



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

## RESOLUCIÓN No 3996 DEL 2020



20202120039965

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120014644 del 16 julio 2019 y 20192120015864 del 23 julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

### EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

#### 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120192445 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1)** vacante del empleo denominado Instructor, Grado 1, identificado con el código **OPEC No. 59444**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes:

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC	CEDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
1'	59444	80737752	IVAN GEOVANNY CHAPARRO LARROTA	Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante IVAN GEOVANNY CHAPARRO LARROTA, C.C. 80.737.752, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, no cumple con la experiencia relacionada con las funciones del empleo a proveer OPEC 59444 (RECREACIÓN), toda vez que las certificaciones de experiencia no relacionan las funciones de los cargos desempeñados.
2'	59444	82395259	JOSÉ DEL CARMEN PEÑA	Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante JOSÉ DEL CARMEN PEÑA, C.C. 82.395.259, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, no cumple con la experiencia relacionada con las funciones del empleo a proveer OPEC 59444 (RECREACIÓN), toda vez que las certificaciones de experiencia no relacionan las funciones de los cargos desempeñados.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120014644 del 16 julio 2019 y 20192120015864 del 23 julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

3	59444	75066152	FIDEL MAURICIO ANDRADE HOYOS	Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante FIDEL MAURICIO ANDRADE HOYOS, C.C. 75.066.152, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, no cumple con la experiencia relacionada con las funciones del empleo a proveer OPEC 59444 (RECREACIÓN), toda vez que las certificaciones de experiencia no relacionan las funciones de los cargos desempeñados.
---	-------	----------	------------------------------	--

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró ajustada la solicitud a los requisitos señalados y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los Autos Nos. 20192120014644 del 16 julio 2019 y 20192120015864 del 23 julio de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito y libre concurrencia e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

## 3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 23 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **IVÁN GEOVANNY CHAPARRO LARROTA** y **JOSÉ DEL CARMEN PEÑA** el contenido del Auto No. 20192120014644 del 16 julio 2019.

El 26 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **FIDEL MAURICIO ANDRADE HOYOS** el contenido del Auto No. 20192120015864 del 23 julio de 2019.

#### 4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

**4.1** El aspirante **IVÁN GEOVANNY CHAPARRO LARROTA** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 6 de agosto de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número RAD 20196000732872, encontrándose en el término definido para tal fin, argumentando:

*"(...) Para determinar que las certificaciones si cumplen con todos los requisitos exigidos, es preciso recordar que las funciones del cargo de instructor están plenamente establecidos por la ley, tal como se indica en el Decreto 1424 del 1998 art. 2º, en el Manual de Funciones para instructores SENA creado bajo la Resolución No. 965 del 14/06/2017 y mediante la resolución modificatoria de funciones para instructor No. 1382 del 10/08/2018. En ese orden, hay que darle aplicabilidad a lo establecido en artículo 19 del acuerdo No. 20171000000116 de la convocatoria 436/2017 y demás normas concordantes (...)"*

**4.2.** El aspirante **JOSÉ DEL CARMEN PEÑA** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 2 de agosto de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número RAD 20196000725092, encontrándose en el término definido para tal fin, argumentando:

*"(...) Las causales de exclusión son taxativas en la ley, sin embargo, en aras de mi derecho de defensa, ni la Comisión de personal del SENA ni la CNSC mencionan sobre cual o cuales son los motivos para concluir que:*

*14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

*De igual manera las certificaciones laborales que debe adjuntar un concursante en los procesos de selección están totalmente definidos en el decreto 1083 de 2015, que manifiesta:*

*ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

*Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.*

*Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:*

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 2. Tiempo de servicio.*
- 3. Relación de funciones desempeñadas.*

*Como se puede observar, las certificaciones laborales aportadas por mi cumplen los requisitos exigidos en la ley.*

*Bien vale la pena recordar, que cuando las funciones de determinadas profesiones están determinadas en la Ley, no es necesario mencionarlas en el certificado. (...)"*

**4.3.** El aspirante **FIDEL MAURICIO ANDRADE** no ejerció su derecho de contradicción y defensa, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la decisión actuación adelantada por la Comisión de Personal del SENA.

#### 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre las actuaciones administrativas adelantadas mediante los Autos Nos. 20192120014644 del 16 julio 2019 y 20192120015864 del 23 julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **IVÁN GEOVANNY CHAPARRO LARROTA, JOSÉ DEL CARMEN PEÑA y FIDEL MAURICIO ANDRADE HOYOS**, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 59444** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá si es procedente excluir a los aspirantes de la lista de elegibles conformada para el empleo No. 59444, así como de la Convocatoria No. 436 de 2017.

## 6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59444.

El empleo denominado **Instructor**, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con Código **OPEC No. 59444**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**Propósito:** impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

### Funciones

- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención; los niveles, el programa de formación y el perfil de los sujetos en formación, para el área temática de Recreación.
- Participar en la construcción del diseño curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación para el área temática de Recreación
- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de Recreación
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de Recreación
- Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de Recreación
- Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de Recreación
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

### Requisitos

**Estudio:** Guías de turismo y recreación, Recreacionistas, Guías de viaje y turismo,

**Experiencia:** Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de RECREACIÓN y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

**Alternativa de estudio:** Tecnología En Deporte Y Recreación, Tecnología En Gestión De La Recreación Y El Deporte, Tecnología En Actividad Física, Tecnología En Recreación, Tecnología En Terapia Recreativa, Tecnología En Recreación Dirigida, Tecnología En Educación Física, Recreación Y Deporte, Tecnología En Educación Física,

**Alternativa de experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con RECREACIÓN y doce (12) meses en docencia.

**Alternativa de estudio:** Actividad Física Y Deporte, Profesional En Actividad Física Y Deporte, Licenciatura En Cultura, Física, Recreación Y Deportes, Licenciatura En Cultura Física, Recreación, Educación Física Y Deporte, Licenciatura En Ciencias Del Deporte Y La Educación Física, Licenciatura En Recreación Y Turismo, Licenciatura En Recreación, Licenciatura En Educación Física, Recreación Y Deporte, Licenciatura En Educación Física, Deportes Y Recreación, Licenciatura En Educación Física, Deporte Y Recreación Énfasis Rural, Licenciatura En Educación Física Y Salud, Licenciatura En Educación Física Y Recreación, Licenciatura En Educación Física Y Deportes, Licenciatura En Educación Física Deportes Y Recreación, Licenciatura En Educación Física, Ciencias Del Deporte Y La Recreación, Deporte Y Actividad Física, Cultura Física, Deporte Y Recreación, Cultura Física Y Deporte, Ciencias Del Deporte Y La Actividad Física, Ciencias Del Deporte Y De La Educación Física, Recreación, Profesional En Ciencias Del Deporte Y La Educación Física, Licenciatura En Educación Física, Recreación Y Deporte, Deporte Y Cultura Física,

**Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con RECREACIÓN y doce (12) meses en docencia.

**Alternativa de estudio:** Técnicos Guías de turismo y recreación, Recreacionistas, Guías de viaje y turismo,

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120014644 del 16 julio 2019 y 20192120015864 del 23 julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

**Alternativa de experiencia:** Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de RECREACIÓN y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

**Alternativa de estudio:** Técnica Profesional En Deporte Y Recreación, Técnica Profesional En Fútbol, Técnica Profesional En Recreación Dirigida, Técnica Profesional En Recreación Artística Y Cultural, Técnica Profesional En Educación Física Y Recreación, Técnica Profesional En Educación Física,

**Alternativa de experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de RECREACIÓN y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

**Dependencia:** Cundinamarca-Centro Industrial y Dilo Empresarial de Soacha,  
**Municipio:** Soacha, **Total vacantes:** 1

## 7. ANÁLISIS DE LOS CASOS.

Las solicitudes de exclusión surgen del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, razón por la que es necesario traer a colación la definición, que sobre este tipo de experiencia<sup>1</sup>, establece el Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018:

***“Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.***

La anterior definición es importante, pues el requisito de experiencia exigido por el empleo a proveer es relacionada, pero dividida en dos componentes: relacionada propiamente dicha, y docente. En este sentido, si el aspirante acredita experiencia docente, esta puede valorarse bajo la definición transcrita. Bajo esta perspectiva, la experiencia adquirida por los instructores del SENA, es docente y será relacionada, siempre y cuando imparta conocimientos afines con el área de experiencia requerida, en este caso, RECREACIÓN.

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó que las certificaciones de experiencia deben contener como mínimo la siguiente información:

*(...)*

**Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

*(...)*

**PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.” (Marcado intencional)**

Bajo los criterios mencionados, se analizará cada caso concreto.

### 7.1. IVÁN GEOVANNY CHAPARRO LARROTA

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código **OPEC No. 59444**, denominado **Instructor**, Grado **1**, el aspirante aportó los siguientes documentos:

#### **Formación:**

Título de Profesional en Ciencias del Deporte y de la Educación Física, conferido por la Universidad de Cundinamarca el día 20 de marzo del año 2000.

<sup>1</sup> Definiciones tomadas del artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120014644 del 16 julio 2019 y 20192120015864 del 23 julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

### Experiencia:

- a) Certificados expedidos por el SENA, en los cuales consta que se desempeñó como Instructor en el Área de Deportes y afines, en los siguientes periodos:

25/01/2016	15/12/2016
20/01/2017	19/12/2017

- b) Certificados expedidos por el SENA en los cuales consta que se desempeñó como Instructor para atender la formación titulada presencial en Tecnólogo en Entrenamiento Deportivo desde el:

12/07/2011	16/12/2011
30/01/2012	04/07/2012
09/07/2012	17/12/2012
21/01/2013	20/12/2013

- c) Certificado expedido por el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Soacha en el cual consta que se desempeñó como Profesor de voleibol desde el 1 de marzo de 2009 hasta el 14 de mayo de 2010.

Para el cumplimiento del requisito de estudio, el aspirante aportó Título de Profesional en Ciencias del Deporte y de la Educación Física, con el cual cumple el requisito mínimo de estudio requerido en la OPEC, ya que los programas certificados corresponden a la Recreación.

La solicitud de exclusión de la Comisión de Personal del SENA, versa sobre el incumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada con las funciones del empleo, aludiendo que los certificados aportados por el aspirante no relacionan funciones.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Recreación es el desarrollo del derecho de toda persona a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas. Así mismo, la implantación y fomento de la educación física para contribuir a la formación integral de la persona en todas sus edades y facilitarle el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como miembro de la sociedad<sup>2</sup>, en este entendido, se constató que el aspirante certificó habersè desempeñado como instructor en el área de Deportes y Entrenamiento Deportivo, actividades que se encuentran relacionadas con el área del conocimiento exigida en el empleo ofertado –Recreación-, es así, que al haber impartido conocimientos afines con el área del conocimiento requerida, se tiene que la experiencia es relacionada.

Analizados los certificados aportados por el aspirante, se tiene que si acredita experiencia relacionada, al considerar que el sistema de carrera especial docente fijó un perfil unificado que contiene los elementos para la prestación pertinente y con calidad de la formación académica en el territorio nacional, por lo que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 15683 de 2016 "Por la cual se subroga el Anexo I de la Resolución 9317 de 2016 que adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente", para que el proceso de enseñanza-aprendizaje comprenda: planeación, ejecución, evaluación y articulación ajustada al entorno social.

Que el cargo de DOCENTES DE ÁREA DE CONOCIMIENTO se estructura a partir del siguiente propósito principal:

*"(...) El docente debe responder por la formación integral y los procesos de enseñanza — aprendizaje de los niños en las áreas de conocimiento de la educación básica y media definidas en la Ley 115 de 1994, en los que debe considerar:*

- La incorporación progresiva de los conocimientos disciplinares.
- La capacidad de aprendizaje autónomo y cooperativo.
- La formación ética y en valores.
- El desarrollo de las competencias sociales y de convivencia ciudadana"

Si bien el requisito de experiencia se encuentra compuesto de dos calidades que por demás se asumen como diferentes, una interpretación que no busca ser favorable a los casos, permite establecer que la una puede entenderse como manifestación de la otra, esto es, que la experiencia docente puede a su vez fungir como relacionada al cargo.

Ante lo expuesto, no le asiste razón a la comisión de personal toda vez que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó que las certificaciones de experiencia deben contener las Funciones, salvo que la ley las establezca.

<sup>2</sup> Artículo 1 de la Ley 181 de 1995

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120014644 del 16 julio 2019 y 20192120015864 del 23 julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

(...)

**Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

(...)

**c) Funciones, salvo que la ley las establezca.**

(...)

Como conclusión de lo antepuesto, tenemos que el aspirante acreditó cuatro (4) años y cuatro (4) días de experiencia como instructor, la cual se encuentra relacionada con el área de Recreación por lo que cumple con el requisito de experiencia relacionada exigido en el empleo identificado con el código OPEC 59444.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **IVÁN GEOVANNY CHAPARRO LARROTA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120192445 del 24 de diciembre de 2018**, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

## 7.2. JOSÉ DEL CARMEN PEÑA

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código **OPEC No. 59444**, denominado **Instructor**, Grado 1, el aspirante aportó los siguientes documentos:

### Formación:

Título Profesional de Licenciado en Educación Básica con Énfasis en Educación Física, Recreación y Deporte conferido por la Universidad de Cundinamarca el 27 de septiembre de 2013.

### Experiencia:

- a) Certificado expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá en el cual consta que se desempeñó como Docente desde el 22 de abril de 2016 hasta el 18 de julio de 2016.
- b) Certificado expedido por el Instituto Deportivo y Recreación de Fusagasugá IDERF en el cual consta que se desempeñó como instructor deportivo y recreativo desde el 05 de enero de 2010 hasta el 28 de diciembre de 2013.

Para el cumplimiento del requisito de estudio, el aspirante aportó Título Profesional de Licenciado en Educación Básica con Énfasis en Educación Física, Recreación y Deporte, con el cual cumple el requisito de formación requerido en la OPEC, ya que los programas certificados corresponden a la Recreación.

Comisión de Personal del SENA, versa sobre el incumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada, aludiendo que los documentos aportados por el aspirante no relacionan funciones.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Recreación es el desarrollo del derecho de toda persona a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas. Así mismo, la implantación y fomento de la educación física para contribuir a la formación integral de la persona en todas sus edades y facilitarle el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como miembro de la sociedad<sup>3</sup>, en este entendido, se constató que el aspirante certificó haberse desempeñado como instructor Deportivo y Recreativo, actividades que se encuentran relacionadas con el área del conocimiento exigida en el empleo ofertado –Recreación–, es así, que al haber impartido conocimientos afines con el área del conocimiento requerida, se tiene que la experiencia docente es relacionada,

Analizados los certificados aportados por el aspirante, se tiene que si acreditó experiencia relacionada, al considerar que el sistema de carrera especial docente fijó un perfil unificado que contiene los elementos para la prestación pertinente y con calidad de la formación académica en el territorio nacional, por lo que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 15683 de 2016 "Por la cual se subroga el Anexo I de la Resolución 9317 de 2016 que adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente", para que el proceso de enseñanza-aprendizaje comprenda: planeación, ejecución, evaluación y articulación ajustada al entorno social.

Que el cargo de DOCENTES DE ÁREA DE CONOCIMIENTO se estructura a partir del siguiente propósito principal:

*"(...) El docente debe responder por la formación integral y los procesos de enseñanza — aprendizaje de los niños en las áreas de conocimiento de la educación básica y media definidas en la Ley 115 de 1994, en los que debe considerar:*

- La incorporación progresiva de los conocimientos disciplinares.

<sup>3</sup> Artículo 1 de la Ley 181 de 1995

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120014644 del 16 julio 2019 y 20192120015864 del 23 julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

- La capacidad de aprendizaje autónomo y cooperativo.
- La formación ética y en valores.
- El desarrollo de las competencias sociales y de convivencia ciudadana”

Si bien el requisito de experiencia se encuentra compuesto de dos calidades que por demás se asumen como diferentes, una interpretación que no busca ser favorable a los casos, permite establecer que la una puede entenderse como manifestación de la otra, esto es, que la experiencia docente puede a su vez fungir como relacionada al cargo.

Ante lo expuesto, no le asiste razón a la comisión de personal toda vez que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó que las certificaciones de experiencia deben contener las Funciones, salvo que la ley las establezca.

(...)

**Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

(...)

**c) Funciones, salvo que la ley las establezca.**

(...)

De acuerdo a lo que precede, se tiene que el aspirante acreditó con el certificado expedido por el Instituto Deportivo y Recreación de Fusagasugá IDERF, donde consta que se desempeñó como instructor deportivo y recreativo por un período de tres (3) años, once (11) meses y veintitrés (23) días de experiencia relacionada, con el área de Recreación, por lo que cumple con el requisito de experiencia exigido en el empleo identificado con el código **OPEC 59444**.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **JOSÉ DEL CARMEN PEÑA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120192445 del 24 de diciembre de 2018**, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

### **7.3. FIDEL MAURICIO ANDRADE HOYOS.**

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código **OPEC No. 59444**, denominado **Instructor**, Grado **1**, el aspirante aportó los siguientes documentos:

#### **Formación:**

Título Profesional de Licenciado en Ciencias de la Educación Física conferido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia el día 19 de julio de 2001.

#### **Experiencia:**

- a) Certificado expedido por la Institución Educativa Enrique Suárez en el cual consta que se desempeñó como Docente en el área de Educación Física Recreación y Deporte desde el 6 de agosto de 2014 hasta el 4 de diciembre de 2015.
- b) Certificado expedido por el Colegio Panamericano Puente de Boyacá en el cual consta que se desempeñó como Docente en el Área de Educación Física desde el 29 de agosto de 2006 hasta el 29 de septiembre de 2006.
- c) Certificado expedido por la Concentración Batallón Bolívar en el cual consta que se desempeñó como Educador Catedrático en el área de Educación Física, Recreación, Deporte y Empleo del Tiempo Libre, desde el 1 de enero de 1999 hasta el 12 de septiembre de 2000.

Para el cumplimiento del requisito de estudio, el aspirante aportó Título Profesional de Licenciado en Ciencias de la Educación Física, con el cual cumple el requisito mínimo de estudio requerido en la OPEC, ya que los programas certificados corresponden a la Recreación.

La solicitud de exclusión de la Comisión de Personal del SENA, versa sobre el incumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada, aludiendo que los documentos aportados por el aspirante no relacionan funciones.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Recreación es el desarrollo del derecho de toda persona a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas. Así mismo, la implantación y fomento de la educación física para contribuir a la formación integral de la persona en todas sus edades y facilitarle el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como miembro de la sociedad<sup>4</sup>, en este entendido, se constató que el aspirante certificó haberse desempeñado como docente en el área de Educación Física Recreación, Deporte y Empleo del Tiempo Libre, actividades que se encuentran relacionadas con el área del conocimiento exigida en el empleo ofertado – Recreación-, es así, que al haber impartido conocimientos afines con el área del conocimiento requerida, se tiene que la experiencia docente es relacionada,

<sup>4</sup> Artículo 1 de la Ley 181 de 1995

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120014644 del 16 julio 2019 y 20192120015864 del 23 julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Abonado a lo anterior, tenemos que el área de recreación en su componente técnico requiere las siguientes habilidades:

1. Verifica y diagnostica las necesidades del cliente.
2. Diseña servicios recreativos.
3. Verifica los lineamientos de planeación del evento.
4. Controla la ejecución del evento recreativo.
5. Valida acciones alternativas y complementarias para el desarrollo de un evento.
6. Determina la satisfacción del cliente.
7. Diligencia formatos e instrumentos de información y control de eventos.
8. Coordina eventos recreativos
9. Aplica planes de mejora en la ejecución del evento.
10. Aplica conceptos básicos de seguridad y protocolos en las situaciones de emergencia y primeros auxilios

Analizados los certificados aportados por el aspirante, se tiene que si acredita experiencia relacionada, al considerar que el sistema de carrera especial docente fijó un perfil unificado que contiene los elementos para la prestación pertinente y con calidad de la formación académica en el territorio nacional, por lo que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 15683 de 2016 "Por la cual se subroga el Anexo I de la Resolución 9317 de 2016 que adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente", para que el proceso de enseñanza-aprendizaje comprenda: planeación, ejecución, evaluación y articulación ajustada al entorno social.

Que el cargo de DOCENTES DE ÁREA DE CONOCIMIENTO se estructura a partir del siguiente propósito principal:

*"(...) El docente debe responder por la formación integral y los procesos de enseñanza — aprendizaje de los niños en las áreas de conocimiento de la educación básica y media definidas en la Ley 115 de 1994, en los que debe considerar:*

- La incorporación progresiva de los conocimientos disciplinares.
- La capacidad de aprendizaje autónomo y cooperativo.
- La formación ética y en valores.
- El desarrollo de las competencias sociales y de convivencia ciudadana"

Si bien el requisito de experiencia se encuentra compuesto de dos calidades que por demás se asumen como diferentes, una interpretación que no busca ser favorable a los casos, permite establecer que la una puede entenderse como manifestación de la otra, esto es, que la experiencia docente puede a su vez fungir como relacionada al cargo.

Ante lo expuesto, no le asiste razón a la comisión de personal toda vez que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó que las certificaciones de experiencia deben contener las Funciones, salvo que la ley las establezca.

*"(...)*

***Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:***

*(...)*

***c) Funciones, salvo que la ley las establezca.***

*(...)*

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **FIDEL MAURICIO ANDRADE HOYOS** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120192445 del 24 de diciembre de 2018**, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120192445 del 24 de diciembre de 2018**, para el empleo identificado con No. OPEC 59444, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los siguientes aspirantes:

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120014644 del 16 julio 2019 y 20192120015864 del 23 julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

DOCUMENTO	NOMBRES
80737752	IVÁN GEOVANNY CHAPARRO LARROTA
82395259	JOSÉ DEL CARMEN PEÑA
75066152	FIDEL MAURICIO ANDRADE HOYOS

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el contenido de la presente decisión respecto de los siguientes aspirantes, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección<sup>5</sup>, esto es:

NOMBRES	Correo Electrónico
IVÁN GEOVANNY CHAPARRO LARROTA	geovannyc8@hotmail.com
JOSÉ DEL CARMEN PEÑA	anciks03@hotmail.com
FIDEL MAURICIO ANDRADE HOYOS	fidela75@hotmail.com

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 19 de febrero de 2020

  
FRIDOLE BALLEÑ DUQUE

Comisionado

Revisó: Miguel F. Ardila  
Elaboró: Pedro Gil

<sup>5</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9, artículo 13 del Acuerdo 2017000000116 del 24 de julio de 2017, el medio los concursantes aceptan que las decisiones se comunica a través del correo electrónico registrado por el aspirante a través de la plataforma SIMO.